

acreedor del deudor, ò en otra manera, segun un texto, (a) y otros que para esto alega Francisco Curcio, lo qual se entiende siendo el embargo, y sequestro hecho antes del plazo de la deuda cumplido, ò de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella, y su culpa, por la qual despues no se escusa de esto, segun Affiictis; (b) y una Decision de Genova.

9 El deudor que hace la paga de la deuda à otro diferente, que el acreedor de ella por mandato justo del Juez, se libra de la deuda; mas si la hace por mandato injusto de él, no se libra de ella, sino es que hace las diligencias debidas para escusarse, como alegar contra ello, contradecirlo, ò apelarlo, y si pudiere hacerlo saber al acreedor; y si sin embargo de ello se le manda hacerlo, se libra, sin que sea necesario ser mas compelido à ello, ni dexarse prender, executar, ò sequestrar sus bienes; salvo si él con fraude, ò cautela lo huviese procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prision, y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al deposito, y sequestro, como (demás de otros) lo trahen Avendaño, Diego Perez, Acevedo, Gutierrez, y Parladorio. (c)

10 Quando dos personas principales, ò fiadores se obligaren simplemente, se entienden cada uno por la mitad, sino es que dixeren que se obligan *in solidum*; ò por el todo, ò en otra manera fuere convenido, como obligandose por cierta parte, ò cantidad determinada; y asi se ha de cobrar de ellos, sin ser necesario renunciar beneficio de division, pues la hace así la Ley de la Recopilacion, (d) que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matienzo, y Acevedo, aunque es necesario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser convenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar de él, y sus bienes, porque regularmente hasta entonces no lo puede ser, sino es que renuncie este beneficio, ò se obligue como principal, ò siendo el fiador Cambio público, y entrambos casos traídos por una

Ley de Partida, (e) y en ella Gregorio Lopez, Hypolito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y asi, el acreedor (aunque sea el Fisco Real) no puede convenir al deudor de su deudor, por la deuda que le debe, hasta hacer primero excusion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar de él, ni de ellos, como se dice en las Leyes (f) de un título del Derecho, sino es siendole especialmente obligada à su deuda por su deudor, la que se le debe por el deudor de él, segun Alexandro, (g) Negusancio, Jacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plazo, segun un texto. (h) Y quando el plazo de la deuda es puesto en favor del deudor (como en duda se presume) puede pagar la deuda antes del plazo, y está obligado el acreedor à recibirla; mas siendo el plazo puesto en favor de el acreedor; expresa, ò tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como está definido en el Derecho. (i) Y en este ultimo caso, si el debito consiste en especie, los frutos del medio tiempo se deben al acreedor, segun un texto. (k) Y asi el acreedor no es obligado à recibir el trigo, ò vino antes del plazo. (l)

12 Quando el plazo se hace para un dia primero, ò postrero de algun mes, ò año, ò para el dia de San Juan, ò otro del año, ò mes, sin expresarse si ha de ser el proximo, ò ulterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promision de la paga. Y no señalando dia para hacerla, se entiende serlo el siguiente de el en que se prometió, como se dice en el Derecho. (m) Y asi prometiendo hacer la paga à cierto plazo señalado, en él se ha de hacer, y pasado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la paga, es constituido en mora, ò tardanza, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo, que se havia de interpelar, ò requerir, ò la promesa de la paga fue condicional, que entonces, aunque el plazo sea pasado, se ha de interpelar, ò requerir, y hasta serlo, no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plazo incier-

(a) L. fin. ff. de Leg. commis. Curt. in tract. de Sequestris, num. 60.

(b) Affiict. Dec. 150. Genuens. 61. num. 4. 6.

(c) Avend. in Diction. verb. Fianza, Didac. Per. in l. 2. tit. 10. lib. 3. Ordin. q. 15. Aceved. in l. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Gutier. lib. 1. Pract. 2. 81. n. 10. usq. ad 16. Parladorio. lib. 2. Ker. quot. cap. fin. 5. p. 5. 17. num. 8. 9.

(d) L. 1. tit. 16. lib. 5. Recop. ubi Matienzo, & Aceved.

(e) L. 9. tit. 12. p. 5. ubi Greg. Lop. Marsil. in Rubr. ff. de Fidejuss. n. 7. & plures seq. Anton. Gom. 2.

tom. Var. cap. 13. n. 14. Gutier. de Jur. confirm. 1. p. cap. 23. per tot.

(f) Ll. 1. c. Quando Fisco. vel privatus.

(g) Alex. cons. 15. v. 50. vol. 6. ultim. col. Negus. de Pignor. 8. p. 1. Aren. in tract. de Ces. rubr. 7. num. 78. & sequent.

(h) Cap. unic. de plus petition.

(i) L. Cum qui, ff. de Ann. lega.

(k) L. In Fideicommissis. §. Cum Polidus, ff. de Usur.

(l) L. Qui Roma, ff. de Verb. oblig. ubi Jass. n. 4. Marsil. singul. 146. Strac. de Adict. 3. p. n. 24.

(m) L. cum qui Kalendis, ff. de Verb. oblig.

to, ò no siendo señalado, por ser necesario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, ò extrajudicial, conforme dos Leyes de Partida, (a) y en ellas Gregorio Lopez, y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hacer la paga, impida, ni escuse el cometer la mora, y su pena, è interés, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque sí, si es de parte del acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si sobreviene despues de ella, no la impide, ni escusa, como consta de una Ley de Partida, (b) y su glosa Gregoriana. Y puede interpelar el Procurador para negocios, mas no él para pleytos. (c)

13 Los pagamentos que se hicieren por los Bancos, y Cambios en las ferias, ha de ser en el termino de ellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado à las personas con quien tuvieren quantas el resto de ellas dentro de veinte dias, despues que huvieren asentado las partidas en sus Bancos, ò las huvieren pasado de un Banco à otro, pidiendoseles. Y despues de pasadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar, asi lo que les debieren, y huvieren de haber, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (d) Y sobre si los pagamentos que se han de hacer para las ferias, ha de ser al principio, medio, ò fin de ellas, se ha de considerar la costumbre, ò orden que en esto huviere en cada una, y aquella guardarse. Y las pagas, que han de hacer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare por las letras: porque si se dixere, que luego que las recibieren, ò vieren, ò leyeren, luego sin mora alguna se han de hacer; y si dixeren, que algun dia, ò plazo, à él se ha de hacer, segun Molina. (e)

14 Haciendose los plazos de las deudas à la Armada, ò flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague al tiempo de la partida para constituirle en mora, ò tardanza, como lo dice Straca. (f) Y diciendole en el plazo simplemente à la Armada, ò flota, sin decir qual, se entiende la primera que huviere; y si dixere, quando tal Navio, ò Armada llegare al Puerto. (g)

(a) L. 8. tit. 14. y l. 35. tit. 11. part. 5. Gregor. Lop. Gutier. de Jur. conf. 1. p. c. 56. per tot.

(b) L. 37. tit. 11. part. 5. ubi glosa Gregor.

(c) Gutier. de Jur. confirm. 1. p. c. 50. n. 17. y 18.

(d) L. 10. vers. Y que los dichos Bancos, & vers. seq. Y otrosí, mandamos, tit. 20. lib. 9. Recop.

(e) Molin. de Just. 2. tom. de Contract. disp. 409.

(f) Strach. de Navigat. n. 18.

(g) L. 15. tit. 11. part. 5.

(h) Franc. Curt. in Tract. de Sequestris, §. 2. n. 74. 75. 76. & in Curia Philip. 2. p. 5. 1. num. 17.

to, y se perdiere antes de llegar à él, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun una Ley de Partida. (g)

15 Aunque por convencion, pacto, ò renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial, y executiva, ni su solemnidad, por ser derecho público, y forma de él, que de esta suerte no se puede quitar, como en especie lo dice Francisco Curcio, (b) y lo dixe en la Curia Philipica, y lo trahen otros.

16 Empero haciendose el plazo para la Armada, ò flota en que ha de ir la paga, como se hace entre Mercaderes, si por la brevedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execucion, y via executiva, no puede conseguir la paga, para que vaya en la Armada como debe, se pueden por el Juez abreviar, para que vaya en ella, porque el Juez delegado, ò executor à quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto tiempo, no puede abreviar, y restringir el de los pregones; como se prueba en una glosa, (i) y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el Juez, no solo alargar, sino tambien abreviar los terminos legales, aunque sean puestos por palabras legales, y taxativas, como con otros lo dixe en la Curia Philipica. (k) Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. (l)

17 La paga se ha de hacer en el lugar para ello señalado; y si huviere dos de un nombre, en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, si no es que conste, que en el otro se sintió hacer, conforme unas Leyes de Partida. (m) Y no señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar que se pudiere, segun dos textos. (n) Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor à llevar la paga à casa del acreedor, mas él es obligado à ir por ella à su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio; y fuero, que entonces obligado está à llevarla à su casa el deudor; como lo tienen Guillermo, (o) Alberico, Bartulo, Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor à llevarla à casa del acreedor, se entiende à su

Ccc cos-

Marant. in specul. 4. dist. 9. n. 97. Parlad. lib. 3. quot. Differ. differ. 137. num. 4. & 5.

(i) Gloss. & reliqui in cap. de Causis de offic. deleg. Parlad. l. 2. Ker. quot. c. fin. 5. p. 8. n. 4. & lib. 2. ff. de Re Jud. Girond. de Cabel. 4. p. in princ.

(k) In Cur. Philip. 2. p. 5. 16. n. 3. in fin.

(l) Marant. in spec. 6. p. membr. 9. de Excep. n. 81.

(m) L. 25. tit. 11. p. 5. l. 2. tit. 33. p. 7.

(n) L. fin. ff. de Tritic. & olco, leg. de Jud.

(o) Guill. Alb. Bartul. Bald. Paul. & omnes in lit. illa, de Const. pan.

costa, y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo. (a) Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor está obligado à ir, ò embiar à su costa, y peligro por ella à casa del deudor, segun un texto, (b) y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo de el contrato, porque no es en poder del acreedor, ò deudor mudarle en perjuicio el uno del otro, segun Juan de Imola. (c) Y lo dado al Cambio para que dé en una parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede haver efecto. (d)

18 Si uno promete de poner, y hacer la paga à su riesgo en algun Pueblo, ò parte, y se cobra de él antes de ponerla allá, aunque despues se lleve allí la paga, y en el viaje se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga quedó libre de toda la obligacion de la deuda, segun una Ley de Partida, (e) sino es que quando se hizo la paga fue expresado, de que embiandose al acreedor, fuese por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, ò aunque no se exprese, si se dixo en la obligacion, que aunque le cobrase de él en otra parte, corriese el riesgo hasta ponerse en el lugar convenido, porque el pacto, ò convencion que se hace por las partes, se ha de guardar, por ser habido por ley, segun un texto. (f)

19 Si alguno prometiére de poner, y entregar la paga, ò cosa en algun lugar, ò parte, sin embargo de ninguna excepcion, ni caso fortuito, debaxo de pena, y juramento, ò interés, y por mandato del Rey se ordenare, que las cosas en que así se havia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde están, ni se lleven al lugar convenido de llevarse à pagar, y entregar, quedar escusado de ello, sin incurrir en pena, interés, ni perjuicio, como lo trahe Straca. (g)

20 Quando la paga se ha de hacer en algun lugar fuera del de el acreedor, por el lapso del plazo de ella, ò por haverse pasado, no es constituido el deudor en mora, ò interés, sino es que al mismo tiempo del plazo, en el mismo lugar donde se havia de hacer la paga, estuviere el acreedor, y lo probare, como lo dicen Alexandro, (h) De-

cio, Afflicis, y una Decisión de Genova. Y se puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello. (i)

21 De que se sigue, que los que no fueren, ò embiaren à las ferias, ò Armadas donde se les huvieren de hacer pagas, à cobrarlas en el tiempo que se hacen, no pueden despues de pasado cobrarlas, pedir las, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias, ò Armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni llevar intereses algunos, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion, (k) que así lo dice.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobranza de lo demás para despues, contradiciendose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hacer, remitiendole, y quitandole lo demás, como con otros lo dixe en la Curia Philipica, (l) diciendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor, le puede pagar la deuda en parte, ni el principal, sin el interés, y costa, segun un texto, (m) y Negusancio.

23 Los Cobradores, y Recaudadores de la Hacienda Real, y pública, à quien se dirigen las libranzas que se hacen en ella, las deben pagar, y há lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n) Y si dixeren, que no caben en su cuenta, lo han de mostrar; y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra Ley de ella. (o) Y lo mismo es en las libranzas hechas en los Arrendadores, ò deudores de hacienda Real, ò pública, siendo por ellos aceptadas ante Escribano, y no de otra suerte, segun otra Ley recopilada; (p) y lo mismo, con la misma distincion, y por la misma razon, se ha de decir en las libranzas hechas en otros Recaudadores, Arrendadores, ò deudores de hacienda particular, y privada por los dueños particulares, y privados de ella, constando ser la libranza, ò aceptación de ella ante Escribano; porque por la aceptación el aceptante se hizo deudor de ella

(a) Bald. in l. fin. c. de Cond. in serv.
(b) L. 1. §. Licet autem de Peric. & com. rei vend. Paul. in di. l. Item. illa, in fin.
(c) Imola, in l. Cum filius familias, §. 1. de Verb. oblig.
(d) Bald. cons. 384. lib. 1. Maced. in spec. 6. p. 6. a. l. 25.
(e) L. 1. tit. 14. part. 5.
(f) L. 1. §. Si convenerit, ff. de Posses.
(g) Strac. de Navig. num. 10. & seq.
(h) Alex. cons. num. 10. vol. 6. & cons. 172. n. 4.

vol. 2. Dec. consil. 563. Afflic. dec. 316. n. 2. Gen. 175. num. 17.
(i) Negus. de Pign. 2. part. 3. membr. 5. part. princ. num. 9.
(k) L. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.
(l) In Cur. Philip. 5. part. cap. 1. n. 1. circ. fin.
(m) L. Tutor. §. Lulius, ff. de Usur. Negus. de Pign. 2. p. 3. membr. p. 5. princip. n. 17. & seq.
(n) L. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.
(o) L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.
(p) L. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

à quien fue librado, segun unas Decisiones de Genova. (a) Y no pueden cobrar de el librante las libranzas suyas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta de él, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (b) porque el que en execucion de la libranza la paga, es visto ser de la pecunia, que se le ordena, y no de la propria suya, si no la protesta, como lo notan Bartulo, (c) Baldo, y Saliceto, y los Doctores; y en terminos de letras, y libranzas de Mercaderes, Alexandro, y una Decisión de Genova con él, y Parisio. Y así el que con este pretexto la pagare, sin mostrar no caber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar de él, como negociador gestor suyo, segun como tal le puede hacer qualquiera que la pagare, aunque à él no vaya dirigida, como se dice en el Derecho, (d) y en unas Decisiones de Genova. Y sin protesto, la puede cobrar del librante el à quien se dirige, que no tiene cuenta con él, que como su mandatario la pagare, segun un texto, (e) y una Decisión de Genova. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, si no es que el vicio sea aparente. (f)

24 Los Arrendadores, Tesoreros, y personas, que tienen à cargo la cobranza de la hacienda, y Renta Real, por sí, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden llevar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranzas, que en ellos se libren, ni pagas que hicieren, ni por razon de ellas, só las penas sobre ello dispuestas por unas Leyes de Partida, y Recopilacion. (g)

25 No siendo aceptada la libranza por el à quien se embia, ò dirige, ò aunque la acepte, si no la pagare, la debe pagar el librante que la libró, y hizo en él con interés, como lo dicen unas Decisiones de Genova. (h) Y con las costas, y gastos, segun unas Leyes de la Recopilacion. (i) Y siendo notificado, y mostrado al librante testimonio de como el à quien dirigió la libranza no la aceptó, ò aceptandola no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas,

V. Part.

y gastos executivamente, el qual de esta manera lo puede cobrar de el librado en quien hizo la libranza, si despues pareciere ser deudor de la quantia de ella, conforme una Ley de la Recopilacion. (k) Y así los Oficiales Reales, que siendo requeridos con la libranza, no la pagaren, deben pagar à la parte el salario que dispone otra Ley de ella. (l) Y basta requerir a su factor, para quedar él, y ellos obligados. (m)

26 Si en tiempo, forma, y lugar debido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hacer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito, y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños de ella. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos, así lo dice una Ley de Partida, (n) en la qual dice Gregorio Lopez, que quando el acreedor está ausente (sin dexar quien cobre la deuda por él) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plazo; que si el deudor es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido del fiador idoneo, para quando se liquidare, porque la mora no se cometió antes de la liquidacion de la deuda, segun una Decisión de Nápoles, y otra de Genova. (o)

27 Entregandose simplemente la pecunia, ò cosa, sin decir para qué fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hacerse, si no se expresa, y dice, como lo trahen Juan de Imola, (p) y Gregorio Lopez, ni en duda como esta, se presume donacion, sino deposito, ò empréstito, segun una glosa singular, y unica, (q) que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

28 Los derechos del Escribano del asiento de la Escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor à quien pertenece la carga de ellos, y los de la venta el comprador, pues en el uno, y otro caso se hace para prueba de su derecho, como con otros lo

Ccc 2

tie-

(a) Decis. Genuens. 104. n. 6. y 9. & decis. 168. num. 2.
(b) L. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.
(c) Bartul. & DD. in l. Si filias, ff. ad Maced. Clem. 1. de Proc. Bald. & Salic. in li Si iiteras, in fin. c. Mand. Alex. cons. 78. vol. 1. Decis. Genuens. 91. num. 1. Paris cons. 91. vol. 1.
(d) L. Cum pecuniam, l. Solvendo, ff. de Negot. gest. Decis. Genuens. 6. n. 8. & decis. 19. n. 1.
(e) L. Si verò, §. Contrario iudicio, ff. de Mand. Decis. Genuens. 30. n. 1.
(f) Angel. in cons. 170. in cap. Consultatio. Marant. in spec. 6. part. 6. a. l. 25. num. 54.
(g) L. 25. tit. 9. part. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. &

l. 15. & 19. & l. 20. tit. 11. lib. 9. Recop.
(h) Decis. Genuens. 1. n. 3. & 42. & dec. 4. n. 7. & dec. 6. n. 6. & dec. 1. n. 19. & dec. 17. n. 2.
(i) L. 9. 10. tit. 15. lib. 9. Recop.
(k) L. 9. tit. 26. lib. 9. Recop.
(l) L. 23. tit. 1. lib. 9. Recop.
(m) L. 8. tit. 16. lib. 9. Recop.
(n) L. 8. tit. 14. part. 5. ubi Gregor. Lop. gloss. 2. & 4.
(o) Afflic. dec. 205. Decis. Genuens. 164. n. 1.
(p) Imol. in l. 1. ff. de Solut. Greg. Lop. in l. 10. gloss. 6. n. fin. tit. 14. part. 5.
(q) Gloss. fin. in l. Cum quid, ff. Si cert. per Anton Gom. 2. tom. Variar. cap. 4. num. 5.